

INFORME SECRETARIAL: Soledad, diciembre 1 de 2020.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva con garantía real presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial contra LAURA VANESSA CORTEZ CASTRO; la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2020-00487-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, septiembre 22 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., promueve Proceso Ejecutivo con garantía real contra LAURA VANESSA CORTEZ CASTRO, con fundamento en un título valor pagare No. 05702381100038789 adosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine la apoderada judicial de la entidad demandante no precisa la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria de conforme a lo reglado en el inciso tercero (3) del artículo 431 del código General del Proceso.

Así, mismo, la demandante en el numeral 2 y 3, del acápite de las pretensiones no indica la fecha exacta desde la cual hacen exigibles los intereses de mora del capital pendiente acelerado y los intereses corrientes y de mora de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

De igual manera la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA "...Es usted competente, señor Juez, por la naturaleza del asunto, por la vecindad de las partes y la cuantía del proceso. ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

También se puede evidenciar en el plenario que la demandante informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, indicando que fueron suministradas por el SISTEMA de la entidad demandante, por lo cual debe allegar las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Precisar la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.
- Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses corrientes y moratorios.
- Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- Allegar la evidencia de como obtuvo que la dirección electrónica de las personas demandadas a notificar.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Dra. JANNY VANESSA TORRES VEGA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 55.303.121 y Tarjeta Profesional No. 224267 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 95 Hoy 23 de septiembre de 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria